

INTERPONE RECURSO DE HECHO

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

MIGUEL JATUFF, apoderado de la parte actora, con el patrocinio letrado de los Dres. **EZEQUIEL CASSAGNE** y **CARLOS JOSÉ LAPLACETTE**, constituyendo domicilio en Talcahuano 833, piso 3° (*Cassagne Abogados*), Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio electrónico en la I.E.J. 20257506860, en los autos caratulados “**CASTRO VIDELA MARTIN - CASACIÓN**” – (**Expte. 18.534 – Año 2024 – Letra “C”**), a V.E. respetuosamente digo:

-I- OBJETO

Interpongo recurso de hecho, en los términos de los arts. 282 y 285 CPCCN, contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja (“**TSJ**”), del 2 de junio de 2025, notificada a esta parte el 5 de junio de 2025, que rechazó el recurso extraordinario federal (“**REF**”), deducido contra la sentencia del 16 de diciembre de 2024 de ese tribunal. Solicito se declare admisible y procedente el REF y se revoque la decisión recurrida.

-II- RECAUDOS DE ADMISIBILIDAD

1. El 5 de junio de 2025 se notificó el rechazo del REF, por lo que el presente se interpone en plazo de ley (11 días conf. Ac. 5/2010). **2.** Se acompaña carátula y copias allí individualizadas. El depósito se efectuará dentro del plazo en el art. 286 CPCCN. **3.** Existe sentencia definitiva dictada del superior tribunal de la causa; hay caso judicial, petición de parte con interés legítimo y resolución contraria a la pretensión deducida y a las cuestiones federales invocadas. **4.** Existe cuestión federal suficiente y con relación directa con el caso.

-III- ANTECEDENTES

1. EL CONFLICTO

La Provincia de La Rioja mediante la Ley 10.379 declaró de utilidad pública y sujetos a expropiación por urgencia a treinta y ocho (38) inmuebles. Poco tiempo después,

la Ley 10.480 (B.O. 15 de febrero de 2022) modificó la ley anterior e incluyó un inmueble del actor. Es decir, la primera ley, en la que se dan los fundamentos de la expropiación, no había señalado como sujeto a utilidad pública al inmueble de mi mandante. El legislador, de modo infundado, sin señalar el interés social y/o económico que lo justificaba y contradiciendo los fundamentos señalados en el mensaje de elevación del proyecto de Ley 10379, en lo que refiere a la protección de los derechos de los terceros adquirentes de buena fe, resolvió declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación por urgencia al inmueble de mi mandante, identificado con la Matricula Registral: C-46064, por una superficie de 13.250,87 m2.

El conflicto se genera a raíz del atropello de las garantías constitucionales consagradas en los artículos 17 y 18 CN, mediante el proceder de las autoridades administrativas provinciales que, a su vez, está siendo consentido por la autoridad judicial de la misma provincia, en tanto que hubo una toma de posesión por la fuerza de la totalidad de los lotes expropiados al Golf Club La Rioja Asoc. Civil, incluido el lote de mi mandante, sin que se haya abonado un solo peso, ni previamente, ni posteriormente a la toma forzosa. Ni siquiera, hubo una notificación oportuna por parte del Estado provincial.

De este modo, el Estado Provincial ha actuado notoriamente de forma irregular e incompatible con el marco normativo imperante.

2. EL PEDIDO DE CAUTELAR Y SU RECHAZO

Frente a esta situación, en la que la Provincia, sin que exista decreto expropiatorio o que se cumpla el procedimiento expropiatorio previsto en la ley, por vías de hecho y mediante la utilización de las fuerzas públicas tomó ilegítimamente posesión del inmueble, sin previo pago de la justa indemnización exigida por el artículo 17 CN, esta parte se vio obligada a promover demanda de expropiación inversa en abril de 2022. Su objeto es que se condene al Estado Provincial a llevar a cabo la expropiación dispuesta por la Legislatura Provincial y, en consecuencia, proceda al pago de la indemnización debida.

En la demanda se exigió el cumplimiento del artículo 48 de la Ley 4.611, que establece que en el proceso de expropiación de urgencia el sujeto expropiante debe consignar judicialmente antes de que se tome posesión, el importe resultante de la valuación fiscal o el que determine el Tribunal de Tasaciones. Por ello, se solicitó como cuestión de previo y especial pronunciamiento, consignar las sumas correspondientes a las valuaciones fiscales de los inmuebles objeto del proceso. Asimismo, se solicitó que se ordene inaudita parte el inmediato depósito de la valuación fiscal.

Todo ello se fundaba en la flagrante omisión del pago previo a la toma de posesión, en violación a garantías constitucionales básicas; sin embargo, el pedido de pago previo no fue resuelto de modo concreto determinando la presentación de esta cautelar.

Al continuar el incumplimiento de la provincia de su obligación elemental de abonar -al menos- la valuación fiscal del inmueble arrebatado al particular, y mientras continúa el trámite del proceso expropiatorio, se pidió que, de modo cautelar, se ordene el pago de las valuaciones fiscales registradas en catastro. En definitiva, el cumplimiento a lo dispuesto por la ley como anticipo de la indemnización impuesta por el art. 17 CN.

El tribunal rechazó la cautelar considerando que la verisimilitud del derecho no fue acreditada a los efectos de la instancia cautelar, dado que, con la prueba ofrecida no se habría demostrado la toma de posesión del bien por parte del Estado Provincial.

3. EL RECURSO DE CASACIÓN Y SU RECHAZO

La sentencia fue recurrida mediante recurso de casación, previsto en el código de rito provincial, principalmente, dada la arbitrariedad de la sentencia y la consiguiente violación al derecho de propiedad. Pues todos sus fundamentos son afirmaciones o descripciones de constancias del expediente que precisamente dan la razón a esta parte.

Se indicó en ese recurso que la sentencia era dogmática, “fundada” en afirmaciones falsas, y no explicaba cuáles eran los motivos por los cuales se dejaba sin protección la

propiedad de esta parte, a pesar de encontrarse acreditada la toma de posesión por parte del Estado. En otras palabras, no hay justificativo ni legal ni fáctico que avale lo decidido, por lo que la sentencia viola el principio de razón suficiente.

En tal sentido, se explicó que V.E. ha afirmado que no conforman pronunciamientos judiciales válidos aquellos productos de la individual voluntad del juez, lo cual acontece, v.gr., cuando la resolución se dicta sin más base que la afirmación dogmática de quienes suscriben el fallo (Fallos 304:583, 304:629). Los fundamentos de las decisiones judiciales deben seguir las reglas y principios lógicos supremos del pensamiento que gobiernan y custodian la elaboración de los juicios y debe determinar cuál juicio es verdadero y cuál falso. Si no se respetan esas reglas, el razonamiento no existe y carece de valor jurídico. Por ello la CSJN se encuentra habilitada para revisar el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento para llegar a las conclusiones que arriba.

En el caso concreto, se indica que no existe justificación posible ni elaboración lógica que permita arribar a la conclusión de que no se encuentra demostrada la toma de posesión del bien por parte del Estado Provincial, cuando tal circunstancia ha sido reconocida por el propio Estado.

Cabe recordar que la cautelar tramita como incidente del principal (esto es, Expte. N° 10102220000029459 - C – 2022 – “CASTRO VIDE LA MARTIN c/ ESTADO PROVINCIAL s/ EXPROPIACIÓN INVERSA”), y en esos autos no solo está la demanda y toda la prueba adjuntada por esta parte, sino también la contestación de demanda del Estado Provincial (fs. 78/84) y las actuaciones del Tribunal de Tasaciones (fs. 133/139). Todas esas actuaciones demuestran que la expropiación existe y que, naturalmente, la desposesión también. De lo contrario, no habría proceso y el Estado hubiera simplemente afirmado que no tomó posesión ni realizó acto ejecutorio alguno. Por el contrario, el Estado acepta esa situación, pero discute el precio, sin siquiera avenirse a pagar el valor fiscal.

El 16 de diciembre de 2024 el STJ rechazó el recurso de casación, con base en dos argumentos vinculados con la admisibilidad:

(i) Recurribilidad de las medidas cautelares: El Tribunal señaló que las decisiones sobre medidas cautelares, por su naturaleza provisoria, mutable y accesorio, no son susceptibles de casación. Indicó en este aspecto que es criterio del tribunal pronunciarse por la *“inadmisibilidad de la casación incoada en contra de resoluciones referidas a la procedencia, levantamiento o modificación de medidas cautelares, puesto que muchos de los posibles agravios que la disposición pueda generar, pueden remediarse en el proceso en el que se sustancie la cuestión de fondo”*.

(ii) Necesidad de agotar la vía del recurso de reposición: El Tribunal indicó que cuando se trata de autos dictados sin sustanciación, como en el caso, es necesario agotar el recurso de reposición antes de interponer un recurso de casación.

4. EL REF Y SU RECHAZO

Se interpuso el REF, cuyo rechazo motiva esta queja, por existir cuestión federal en los términos del artículo 14 inc. 2° de la Ley N° 48, en la medida en que en autos se plantea la incompatibilidad entre los artículos 17 y 18 CN con el accionar del Estado Provincial, tanto a través del poder ejecutivo como del poder judicial. Se argumentó lo siguiente:

(i) El superior tribunal utilizó argumentos formales, sin fundamento legal claro y desapegados de la realidad procesal específica del caso para continuar negando a esta parte pago alguno por una desposesión de hace ya varios años (más de cuatro años a la fecha).

Se destacó además que, pese a haberse buscado el amparo de una ley expropiatoria, en el presente caso, acaece en la realidad una confiscación absolutamente prohibida por el derecho constitucional, puesto que, el pago aquí adeudado de la indemnización es constitutiva del instituto expropiatorio.

La CSJN se ha expresado en esta línea, indicando que la indemnización expropiatoria es recaudo constitucionalmente impuesto para la privación de la propiedad

por causa de utilidad pública. Lo que, es más, esta indemnización debe constituir un cabal resarcimiento, resultado que no se logra si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida. Por tal motivo, debe ser integral: el valor objetivo del bien no debe sufrir disminución o desmedro alguno, ni debe el propietario experimentar lesión de su patrimonio que no sea cumplida y oportunamente reparada (Fallos 301:332).

(ii) La posición asumida, tanto en primera instancia como en el STJ pone de manifiesto la existencia de un excesivo rigor formal en la consideración de los planteos.

Si bien las cuestiones relativas a la admisibilidad de recursos no son, en principio, revisables en la instancia extraordinaria, ese criterio reconoce excepción cuando lo resuelto implica un exceso de rigor formal que lesiona derechos constitucionales invocados por el recurrente y conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada, sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación a la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 CN (Fallos 331:2077, 332:1616).

(iii) Frente a la realidad procesal, en donde el Estado, en su contestación de demanda, reconoció el dictado de la ley de expropiación, reconoció la toma de posesión, y hasta hubo intervención del tribunal de tasaciones, existe una clara y notoria violación a la garantía de la propiedad. Pues, el Poder Judicial, en lugar de brindar las herramientas para asegurar la inviolabilidad de la defensa en juicio de los derechos (art. 18 CN) y la tutela judicial efectiva (art. 25 C.A.D.H.), se limitó a resolver cuestiones formales.

(iv) El presente es un caso de evidente y notoria trascendencia y gravedad institucional que requiere que el máximo tribunal de la nación intervenga en salvaguarda de los derechos de esta parte e incluso de la propia institucionalidad de la Provincia.

Por su parte, el 2 de junio de 2025 el TSJ denegó el REF, nuevamente, por razones formales, indicando que esta parte habría consentido la resolución que declara la inadmisibilidad del recurso de Casación. En particular, el TSJ dijo que la presentación del REF fue intempestiva ya que no se agotó la vía procesal correspondiente mediante la

previa presentación del recurso de reposición contra el auto que rechazaba la procedencia formal del recurso de casación interpuesto, y, en consecuencia, el auto interlocutorio del 16 de diciembre de 2024 mencionado habría quedado firme.

Contra esa denegación del REF se interpone la presente queja.

-IV- CRÍTICA DEL AUTO DENEGATORIO DEL REF

El auto que denegó el REF incurre en las mismas deficiencias que el pronunciamiento que rechazó el recurso de casación y coloca a esta parte un estado de desprotección inconcebible. Las cuestiones federales explicadas y el notorio proceder, en cuanto menos, irregular del Estado Provincial ni siquiera fueron considerados al analizar la admisibilidad y procedencia del REF, dado que el TSJ lo rechazó con fundamento meramente formal (al considerar que el rechazo del recurso de casación estaba consentido por falta de presentación de recurso de revocatoria).

Los argumentos del TSJ no son suficientes para permitir tan grosero desvío de poder de las autoridades administrativas y judiciales locales. Por tal motivo, se está incurriendo en un exceso de rigor formal, lo que, asimismo, vulnera el derecho de defensa y la garantía de acceso a una tutela efectiva. Por lo tanto, y dada la gravedad institucional que plantea el caso en cuestión, esta parte sostiene que debe darse lugar a la queja y declararse admisible y procedente el REF rechazado.

En primer lugar, cabe destacarse que mediante el uso de argumentos formales se ha constituido un exceso de rigor formal que lesiona los derechos constitucionales invocados por el recurrente (Fallos: 311:509), y conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada, sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación a la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 315:2364). En este caso, no hay duda de que solamente se han levantado puntos de forma (aplicados rigurosamente en exceso) que hacen a la admisibilidad de los recursos que esta parte ha interpuesto, sin considerar en ningún momento los planteos de fondo que hacen

a la cuestión federal que requiere ser revisada.

La V.E., en un caso similar (Fallos: 332:1616) consideró arbitrario el rechazo de un recurso de inconstitucionalidad en el cual se rechazaba la demanda de amparo dejando habilitado un juicio ordinario posterior; se entendió que se estaba ante una sentencia definitiva y que la decisión de rechazar el recurso por una mala elección de la vía constituía un exceso de rigor formal. Dijo entonces el tribunal:

“...sin perjuicio que los jueces de la segunda instancia local consideraron viable el inicio de una acción ordinaria posterior, en virtud del tiempo transcurrido, la delicada situación de salud alegada por el apelante y la índole de los derechos en juego... existe la posibilidad cierta de que se configure un agravio de difícil reparación ulterior, extremo que habilita, también, la vía extraordinaria intentada (v. Fallos: 317:164). ...en cuanto a la arbitrariedad planteada, pienso que le asiste razón al recurrente. Ello es así, toda vez que el sentenciador atendió a una cuestión formal, como ser el nomen iuris de la vía utilizada, en desmedro del estudio de los agravios conducentes... En efecto, como más arriba se expuso, la Corte provincial desestimó el remedio procesal local intentado, con el fundamento de que la vía utilizada no era la adecuada, siendo que los agravios debieron encuadrarse en el marco del recurso de inaplicabilidad de la ley. Esta argumentación es insuficiente a la luz de las particulares circunstancias de la causa apuntadas; máxime cuando no se advierte... otras razones de mayor envergadura que permitieran poner a la sentencia apelada a salvo de la tacha de arbitrariedad...Dicho rigor formal, no condice con la extrema cautela con que deben actuar los jueces cuando atienden cuestiones inherentes al derecho previsional. Máxime, cuando el a-quo omitió pronunciarse sobre las cuestiones planteadas... con argumentos... de orden ritual”.

Se trata de situaciones rápidamente parangonables al presente. Asimismo, V.E. ha entendido que, cuando la resolución impugnada incurre en un injustificado rigor formal que atenta contra la garantía de defensa en juicio consagrada por el art. 18 CN y omite

ponderar argumentos normativos conducentes para una adecuada solución del litigio, corresponde dar lugar a la instancia extraordinaria (Fallos: 343:156; 339:814).

El adecuado servicio de justicia debe prescindir del rigorismo formal excesivo y vacío de contenido (Fallos: 305:419). De lo contrario, se estaría permitiendo que las técnicas y formas procesales tendientes a la organización del proceso sean utilizadas mecánicamente, con prescindencia de la finalidad que las inspira y con olvido de la verdad jurídica objetiva, lo cual, no es admisible porque ello resulta incompatible con el adecuado servicio de justicia (Fallos: 341:1965).

En el presente caso, no hay duda de que hace ya más de cuatro años que el gobierno provincial se apropió del inmueble de mi mandante sin pagar un centavo y, a pesar de ello, la actora no ha recibido indemnización alguna por la desposesión de la que fue objeto. Ese tipo de acciones solo caben esperarse de gobiernos preconstitucionales. Se trata, en definitiva, de un proceder provincial que desconoce el artículo 17 CN y los principios de derecho público consagrados de la Ley Fundamental (art. 5 CN).

Ante tal situación, las decisiones de la justicia local han negado repetidamente la protección de la propiedad de esta parte, lo que supone, además, apartarse de la doctrina de la CSJN y del deber del Poder Judicial Provincial de asegurar una tutela judicial efectiva, en los términos del art. 25 Conv. Amér. DDHH.

En segundo lugar, merece destacarse también que, el gobierno provincial desposeyó a un particular de un bien notorio y conocido, ubicado en el predio del Golf Club La Rioja, para dárselo a otros particulares, quienes lo continúan utilizando con el mismo fin. La ausencia de razones de utilidad pública para proceder a la expropiación es evidente.

Al respecto, la CSJN ha afirmado en el caso “Nación c/ Ferrario J.” (Fallos 251:246), que los jueces tienen facultades para examinar la conducta estatal en una expropiación en casos “de gravedad”, lo cual ocurre, por ejemplo “*cuando resulta claro y manifiesto que el Estado, so color del ejercicio expropiatorio, lo que realmente hace es*

quitar a una persona una cosa de la que es propietaria para dársela a otra, en su exclusivo beneficio patrimonial, como dádiva, es decir, sin beneficio alguno" (cons. 7).

Ante tales situaciones, la CSJN ha expresado que *"la existencia de aspectos de gravedad institucional puede justificar la intervención del tribunal incluso superando los ápices procesales frustratorios del control constitucional confiado a ella. Se trata de condiciones pertinentes para la eficiencia del control de constitucionalidad y de la casación federal que la Corte debe cumplir, cuya consideración ha guiado tradicionalmente la interpretación de las normas que gobiernan la jurisdicción del tribunal"* (Fallos 311:1762).

En nuestro caso, y más allá de que exista cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48, lo cierto es que el fallo que se impugna también reviste suficiente trascendencia institucional como para requerir que el máximo tribunal de la nación intervenga en salvaguarda de los derechos de esta parte y de la propia institucionalidad de la Provincia de La Rioja.

Ante la notoria y evidente falta de respuesta de los tribunales provinciales presentado un caso judicial como el presente, la vigencia del sistema federal y de las garantías individuales reclaman la intervención de la CSJN.

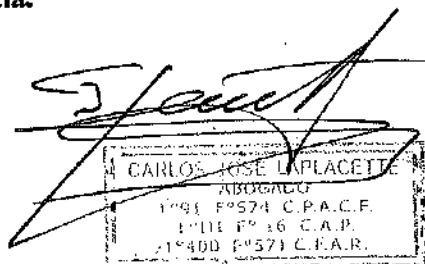
-V- PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente que se tenga por interpuesta la queja, se haga lugar a la misma y se declare admisible y procedente el REF rechazado.

Proveer de conformidad

Será justicia.


ABOGADO
M.º N.º 1066
E.º 1.º 35 - 1.º 107


CARLOS JOSÉ LAPACETTE
ABOGADO
1.º 91 E.º 574 C.P.A.C.F.
1.º 111 E.º 16 C.A.P.
1.º 400 E.º 571 C.F.A.R.